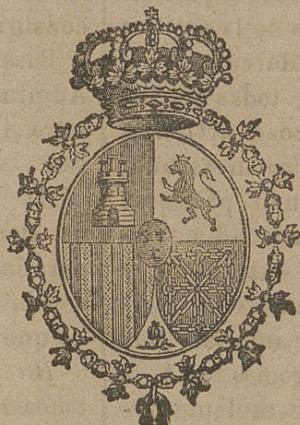


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1916.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley de Bases, concediendo determinados beneficios á las industrias nuevas que se creen en España y á las ampliaciones de las ya existentes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

#### Á LAS CORTES.

De antiguo viene achacándose en gran parte la culpa de la falta de desarrollo de nuestras industrias al Estado oficial, á los Gobiernos, que, á juicio de los que de esta manera opinan, en vez

de favorecer é impulsar las iniciativas particulares, las ahogan con gravosos y complicados impuestos y con trabas y dificultades de todo género.

Sin entrar de momento á examinar la causa que lo produzca, es un hecho innegable que nuestra industria tiene hoy escaso desarrollo, si se le compara con el que debiera alcanzar, dada la riqueza y condiciones generales de nuestro país. Es, por otra parte, cierto también que en estos últimos tiempos se ha iniciado un movimiento apreciable en pro del acrecentamiento de la industria nacional, y que tal movimiento podría producir en un porvenir muy próximo un progreso considerable en el desenvolvimiento de aquélla, estimulado, en primer término, por el trastorno que en las condiciones de la competencia industrial extranjera, ha determinado y habrá de determinar la actual conflagración europea.

Así, pues, seguramente es este el momento oportuno para que, introduciendo normas y criterios no más que vislumbrados, acaso en nuestra legislación, y concediendo ventajas y privilegios apenas gozados hoy por los hombres de iniciativas en España, conceda el Estado ayuda decidida á la industria española, abriendo para ella una nueva era de prosperidad, que forzosamente habrá de redundar de una manera positiva en pro del engrandecimiento de la patria.

La conveniencia, y aun la necesidad del auxilio, por nadie que se dé cuenta de nuestra situación podrán ser rebatidas. La manera de aplicar el principio, la clase y forma de tal auxilio, será ó no acertada, pero responde á lo que se ha considerado como medio más rápido y eficaz para obtener aquel fin.

De tres clases son los auxilios que se proponen, procurando buscar para cada caso el medio mejor de protección, y al propio tiempo el menos gravoso para el Estado, en cuanto ambos puntos de vista son compatibles.

Consiste la primera clase de auxilios en la concesion de determinadas ventajas, exenciones y privilegios que no requieran desembolso de fondos por parte del Estado. Entre ellos figuran beneficios en el orden fiscal, de diferentes formas en relacion con aquellos impuestos que más directamente afecten á las industrias de que se trate, y concesiones de regímenes especiales de favor en las relaciones con Bancos y entidades que tienen carácter nacional y disfrutaban de la protección del Poder público.

La segunda forma de auxilios es la entrega de cantidades á préstamos con las debidas garantías, pero en condiciones que resulten una ayuda positiva, ya que, si el medio no es nuevo en su aplicación por entidades particulares, hasta la fecha no ha dado resultado.

El tercer medio de auxilio consiste en las garantías de un interés mínimo á los capitales invertidos en ciertas grandes industrias; y por lo mismo que es el más arriesgado, demanda mayores provisiones que en el proyecto se procura concretar con claridad.

Los requisitos que se exigen para poder gozar de tales auxilios, la forma de su concesion y la intervencion, aunque limitada, que el Gobierno se reserva en las industrias favorecidas, son otros tantos factores que permiten esperar que los beneficios habrán de alcanzar exclusivamente á las industrias nacionales; que con ellos no se habrá de perjudicar á otras ya establecidas, y que el espíritu de la ley no ha de ser desvirtuado para convertirla en medio de obtener lucros personales á costa de los fondos públicos.

El carácter especial de la ley, y el tratarse de un régimen nuevo, aconsejan que su aplicación sea temporal, y hasta breve, sin perjuicio de su prórroga, si la experiencia llegara á poner de manifiesto que no eran estériles los sacrificios del Erario público.

No es aventurado opinar que tales sacrificios serán bien pronto compensados con creces, no ya sólo por un considerable aumento de la riqueza nacional, sino hasta por el mismo positivo incremento que recibirán los ingresos del Estado al calor de la vitalidad que la nueva ley puede y debe

difundir por todo el país. A ello, á impulsar con vigoroso y rápido empujón el trabajo nacional, aspira el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorizacion de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creacion de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios é industrias siguientes:

A) Construccion de buques, con preferencia los de más de diez mil toneladas, hasta llegar á la cifra de seiscientas mil toneladas Moorson, con destino exclusivo á la marina mercante española;

B) Industrias hulleras, hasta completar el déficit de la produccion en orden al consumo nacional de carbón;

C) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas, singularmente las que provean de elementos de todas clases á la defensa nacional;

D) Industrias del cobre, del cinc y del latón, con la misma preferencia del apartado anterior;

E) Fabricacion de herramientas no elaboradas aún en España;

F) Industrias agrícolas dedicadas á la transformacion de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero;

G) Sindicatos de exportacion de ganados, vinos, frutos y productos agrarios españoles;

H) Produccion de abonos y de maquinaria agrícola;

I) Utilizacion de saltos de agua, con una potencia mínima total de mil caballos de fuerza;

J) Industrias químicas, y en especial las productoras de materias colorantes;

K) Lavado de lanas;

L) Fabricacion del material eléctrico de todas clases;

M) Fabricacion de material científico;

N) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportacion de publicaciones españolas á América;

O) Industrias creadas para satisfacer necesidades de la política de penetracion en Marruecos;

P) En general, todas las industrias que produzcan artículos todavía no producidos en España; las que transformen primeras materias en la actualidad enviadas con tal objeto al extranjero, y las industrias existentes en España, en cuanto á las ampliaciones de sus propios negocios y á la creacion de otros complementarios ó derivados de los mismos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley, serán condiciones precisas:

1.ª Que los particulares ó entidades favorecidos, sean españoles. Las Sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto: a), tratándose de Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios; b), tratándose de Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, cuando sean españoles el Presidente y la mayoría de los individuos del Consejo de Administracion.

2.ª Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las Oficinas y trabajos de la industria ó negocio, sea también español. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá sujetarse á la expresada proporcion pasados cinco años, á contar desde el día en que comencare á funcionar la industria ó negocio.

3.ª Que el combustible, los materiales y elementos de instalacion y los artículos empleados ó utilizados en los servicios y explotacion de la industria ó negocio, sean de procedencia nacional, con excepcion de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero, por razones técnicas, por notable diferencia en el coste ó por no existir en España.

Base 3.ª La proteccion del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á las industrias ó negocios bajo las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administracion, sin auxilio económico directo;

B) Auxilios ó préstamos en efectivo, otorgados directamente;

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrá otorgar conjunta-

mente las formas de proteccion consignadas en las letras B) y C).

Base 4.ª Los acuerdos de la Administracion á que se refiere la letra A) de la base anterior podrán ser:

A) Exencion de los impuestos de Derechos reales y de timbre para los actos todos relacionados con la constitucion de la entidad de que se trate;

B) Aplazamiento del pago de todos los demás impuestos que graven la industria correspondiente hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comencare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes;

C) Reduccion al 50 por 100 de los mismos impuestos, durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidacion anual;

D) Libre introduccion, durante quince años de las primeras materias indispensables para la industria de que se trate, y hasta ahora no manipuladas ni trabajadas en el país;

E) Derecho arancelario invariable durante los mismos quince años para el producto elaborado;

F) Exencion de todo impuesto de exportacion durante cinco años;

G) Régimen amplio de admision temporal, en la forma que reglamentariamente se determine para todas las primeras materias, y los productos que hayan de transformarse en España ó adicionarse á otros españoles con destino, en uno y otro caso, á la exportacion;

H) Régimen de especial proteccion en el Banco de España y en el Nacional de Comercio exterior. La forma de practicar este régimen será determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representacion legal de ambos Bancos;

I) Régimen de especial proteccion en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos, con la garantia de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representacion legal de dicho Banco;

J) Régimen de especial proteccion en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegacion que exploten Compañías subvencionadas por el Es-

tado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías;

K) Exencion de toda clase de arbitrios municipales y de puertos;

L) Preferencia de los productos de las industrias de que se trate en los contratos de suministros y ejecucion de obras del Estado, la provincia ó el Municipio, así como en las obras ó servicios que se hagan por concesion del Estado mismo.

Base 5.ª Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario para la creacion de las nuevas industrias ó la ampliacion de las existentes;

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comision protectora de la produccion nacional;

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesion del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses;

D) La garantia podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comision protectora de la produccion nacional propondrá, respecto de la aceptacion de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afecta toda la industria á la devolucion del capital prestado y sus intereses;

E) El interés será del 5 por 100 anual de la cantidad recibida por el industrial. En caso de devolucion parcial del préstamo, dicho interés afectará solamente á la cantidad no reembolsada;

F) Los préstamos se otorgarán por un plazo máximo de diez años, cuando se trate de ampliacion de industrias ya establecidas, y de quince para las de nueva creacion;

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporcion que se señale al conceñerse el préstamo.

En los casos de préstamo para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos

que los señalados en la concesion del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

I) Los industriales, particulares ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlo empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comision protectora de la produccion nacional al proponer la concesion, y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos los plazos en que habrá de hacerse dicha justificacion. Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que proceda la justificacion respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificacion á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera otorgado por plazos, la devolucion de los ya satisfechos;

J) Cuando, por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesion, se sustituya por otra la persona á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comision protectora de la produccion nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidacion ó reduccion de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitucion han desaparecido ó disminuido las condiciones de garantia en que aquél se hizo.

La cesion de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorizacion del Ministro de Hacienda, y con las condiciones que éste fije, oida la Comision protectora de la produccion nacional;

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comision antes mencionada, podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspension de pagos de particulares ó Compañias que ha-

yan recibido préstamos con arreglo á la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital ó intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesion;

En el caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, y designará un liquidador especial que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro;

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Base 6.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en una ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulacion bonos de esta clase por suma mayor de 100 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series, A, B y C, por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno; se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»: devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribucion, y tendrán la consideracion de efectos públicos. Su amortizacion se verificará á la par en el plazo máximo de veinte años, á contar desde su emision. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortizacion por sorteo de una cantidad de bonos igual á la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortizacion.

En el estado letra A de los presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasiona este servicio, y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.<sup>a</sup> Con objeto de favorecer la constitucion en España

de grandes industrias, respectode las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantia de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en el negocio. Si en este se obtuviesen beneficios la subvencion se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital;

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas;

C) El período de duracion, improrrogable, de dicha garantia, será de quince años;

D) Para conceder la garantia será preciso que se haya desembolsado una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio;

E) La contabilidad de las industrias se llevará, con arreglo al Código de Comercio aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervencion indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.<sup>a</sup> Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administracion, sólo podrán solicitarse durante un período de tres años, que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia, y oidos la Comision protectora de la produccion nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro igual, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 9.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.<sup>a</sup>, letra D), y en la 7.<sup>a</sup>, letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspeccion del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el Reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesion fué hecha y si se continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesion

se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administracion señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la proteccion del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya proteccion por el Estado consista en préstamos que no tengan garantia real, se entenderá facultada la Inspeccion para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situacion económica de la entidad prestataria.

Base 10. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comision protectora de la produccion nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, para la ejecucion de la ley de 14 de Febrero de 1907, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la produccion y del trabajo en España.

Dicha Comision redactará con arreglo á las presentes bases el Reglamento para la aplicacion de esta ley, que se aprobará por Real decreto á propuesta del Ministro de Hacienda.

Base 11. La Comision protectora de la produccion nacional, examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias, practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará la oportuna propuesta.

El Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Direccion general de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y, en todo caso, á la Intervencion general, sobre la procedencia de cada peticion y el régimen á establecer para la misma.

Cuando se solicite la proteccion del Estado, en las formas A y B de la base 3.<sup>a</sup> de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Baletin Oficial* de la provincia ó provincias en que las in-

dustrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesion solicitada. Formuladas dichas protestas en término de veinte días y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, despues de oír á los Centros que considere oportuno, de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso publico, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminucion de interés ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos los Centros antes mencionados, y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Toda concesion hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas si las hubiere, los informes emitidos y el texto integro de la resolucion dictada.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunion de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Madrid 24 de Septiembre 1916.  
—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(*Gaceta del 2 de Octubre de 1916.*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Ampliado el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento hasta el 30 de Diciembre próximo, según Real orden de 6 de Octubre último (*D. O.* número 226), y al objeto de evitar perjuicios á los que han dejado de abonar los segundos y terceros plazos ya vencidos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se entienda ampliada dicha soberana disposicion, en el sentido de que hasta la fecha indicada puedan ingresar los expresados plazos vencidos aquellos reclutas que han dejado de abonarlos en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916.—*Luque*.—Señor...

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1916.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.222.

### Diputacion provincial de Valladolid

Esta Corporacion, en sesion celebrada el día 15 del actual, conoció de las reclamaciones formuladas contra las cuotas de contribuciones publicadas en el «Boletín oficial» para servir de base al reparto de contingente provincial en 1917; y

Resultando: Que por acuerdo de la permanente de 18 de Septiembre último, en el «Boletín oficial», número 297, correspondiente al día 5 de Octubre, se publicaron las cuotas de contribuciones directas é impuesto de consumos que habían sido facilitadas por la Delegacion de Hacienda para servir de base á la derrama de contingente provincial para 1917:

Resultando: Que el Ayuntamiento de Peñafiel, manifiesta que su cuota de industrial es la de 22.541'83 pesetas en lugar de la de 23.815'76 publicada;

Resultando: Que el de Bocos de Duero, señala dos diferencias, una de 6'05 en industrial por elevarse su matricula á 111'12 en vez de las 117'17 publicadas y otra en la cuota de consumos, que él opina debe ser la de 231'07 y

no la de 246'78 facilitada por la Hacienda;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Vitoria, cree deben tomarse como cuota de industrial y consumos 484'44 y 287'63 y no las de 509'88 y 289'10 que en el «Boletín» aparecen;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Campillo hace constar que la totalidad de los cupos de territorial se asignan en el «Boletín oficial» al concepto de vecinos, siendo así que de las 7.741 pesetas 79 céntimos señaladas corresponden 5.614'10 á hacendados forasteros, sobre los que ha de producirse una baja de 5.ª parte, de acuerdo con la Real orden de 14 de Julio de 1900;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Bustillo de Chaves, manifiesta su conformidad con las cifras que en el «Boletín» aparecen para el reparto de 1917, pero reproduce la reclamacion que en Marzo de 1916 formuló contra las cuotas del ejercicio corriente, reclamacion que fué denegada sin entrar en el fondo del asunto por acuerdo de la Comision de 18 de Marzo de 1916, por haberse presentado con considerable retraso y en época en que ya estaba vigente y en periodo de cobranza el reparto reclamado;

Resultando: Que el Ayuntamiento de Encinas de Esgueva entiende que de la matricula de industrial debe rebajarse lo correspondiente al recargo de cuota del contratista de coches correos D. Sabiniano Perez Centeno;

Resultando: Que para estudio de las reclamaciones entabladas, la Ordenacion de Pagos solicitó y obtuvo de la Delegacion de Hacienda las certificaciones parciales de industrial de los Ayuntamientos de Vitoria, Santervás, Bocos, Peñafiel y Encinas; y de territorial en 1915 y 1916 de Bustillo de Chaves y Campillo, cuyas certificaciones aparecen unidas al expediente;

Considerando: Que las cuotas de industrial que la Diputacion publicó de los Ayuntamientos de Peñafiel, Bocos, Santervás y Vitoria confrontan con las certificaciones parciales pedidas por segunda vez á la Delegacion de Hacienda, y que en la referente á Encinas de Esgueva la cuota publicada es menor de la que resulta deducido del total para el Tesoro la parte correspondiente á D. Sabiniano Perez;

Considerando: Que la reclama-

cion del Ayuntamiento de Campillo se ajusta á los datos rectificadas por Hacienda, puesto que las 7.741'79 pesetas de cuota de territorial se descomponen en las siguientes partidas: 2.127'69 de contribuyentes vecinos y 5.614'10 de hacendados forasteros, debiendo por tanto producirle una baja de 1.122'82 pesetas, 5.ª parte de las 5.614'10;

Considerando: Que la peticion del Ayuntamiento de Bustillo de Chaves sobre reparto de 1916 es justa, y las 8.653'84 pesetas, base contributiva con que figuró en el mismo, debieron ser 6.674'32, ó sean 1.979'52 menos, que al tipo de reparto de 22'009 por 100 representan 435'67 pesetas;

Considerando: Que las cuotas de Consumos señaladas á los Ayuntamientos de Bocos y Vitoria son las que les corresponden, pues la Diputacion, de conformidad con la disposicion segunda transitoria de la Ley de 12 de Junio de 1911, se limita á rebajar en cada año una décima parte de los cupos que regían al publicarse la citada ley de Suspension y Substitucion del Impuesto de Consumos, sin que haya de atenderse á los cupos actuales que la Hacienda señale á los Ayuntamientos;

De conformidad con el dictamen emitido por la Comision de Hacienda, acordó:

1.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos de Peñafiel, Bocos, Santervás, Vitoria y Encinas de Esgueva.

2.º Que se rectifique la base contributiva de Campillo, en la forma interesada por el Ayuntamiento; y

3.º Que en el presupuesto de 1917, en su capítulo IV, artículo 5.º, se consignen 435'67 pesetas para devolver al Ayuntamiento de Bustillo de Chaves lo cobrado de más por error en los datos facilitados por la Hacienda para girar su reparto de contingente de 1916.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial», para conocimiento de los pueblos interesados á quienes les servirá de notificacion.

Valladolid 22 de Noviembre de 1916. — El Presidente, *Lázaro Alonso*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion